



**SM-RAP-10/2026**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**VS**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**¿QUÉ SE CONTROVIRTió?**

La resolución **INE/CG91/2026** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2024, que determinó, en la parte que interesa, imponer diversas sanciones a su Comité Directivo Estatal en **Aguascalientes**.

**¿CUÁL ES LA PRETENSión DEL PARTIDO RECURRENTE?**

La revocación de la resolución impugnada, en la parte correspondiente a las conclusiones: **(i) 2.2-C8-PRI-AG**, **(ii) 2.2-C10- PRI-AG**, **(iii) 2.2-C8 BIS- PRI-AG** y **(iv) 2.2-C11- PRI-AG**, relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, al estimar indebido que la autoridad responsable tuviera por no comprobados diversos egresos por falta de documentación soporte y de objeto partidista.

**¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?**

Determinar si fue conforme a derecho:

- La decisión de la autoridad responsable de tener por no comprobado el gasto observado en la conclusión 2.2-C10-PRI-AG, ante la supuesta omisión de presentar la documentación soporte exigida por la normativa aplicable.
- La determinación de la autoridad responsable respecto a que los egresos analizados en las conclusiones 2.2-C8-BIS-PRI-AG y 2.2-C10-PRI-AG carecen de objeto partidista, al no acreditarse su vinculación con las actividades ordinarias del partido.

**¿QUÉ SE RESOLVIó?**

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG91/2026** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimarse que: **(i)** el partido no acreditó de manera integral la documentación soporte de los egresos observados, pues la sola presentación del CFDI resulta insuficiente para su comprobación; y **(ii)** respecto de los gastos observados por falta de objeto partidista, el recurrente no aportó la documentación exigida y requerida para acreditarlos.

**TEMAS CLAVE**

| Fiscalización de informes anuales de ingresos y gastos | Documentación contable soporte de gastos | Gastos con objeto partidista |

## ÍNDICE

<a href="#">I. Antecedentes</a> .....	3
<a href="#">II. Competencia</a> .....	4
<a href="#">III. Procedencia</a> .....	4
<a href="#">IV. Estudio de Fondo</a> .....	4
<a href="#">V. Resolutivo</a> .....	16

## GLOSARIO

<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>CFDI</b>	Comprobante Fiscal Digital
<b>Comité Estatal</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG91/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2024
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-10/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO DÍAZ RENDÓN

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** MELISSA  
DANIELA VALDÉS MÉNDEZ Y DORA GUADALUPE  
ESCALÓN PEDRAZA

**COLABORÓ:** SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 24 de abril de 2026.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución **INE/Cg91/2026** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2024, que determinó, en la parte que interesa, imponer diversas sanciones a su Comité Directivo Estatal en Aguascalientes.

Lo anterior, al estimarse que: *(i)* el partido no acreditó de manera integral la documentación soporte de los egresos observados, pues la sola presentación del CFDI resulta insuficiente para su comprobación; y *(ii)* respecto de los gastos observados por falta de objeto partidista, el recurrente no aportó la documentación exigida y requerida para acreditarlos.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

#### 1. Acto impugnado.

- 1 El 5 de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/Cg91/2026** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI, correspondientes al ejercicio 2024, e impuso como sanción pecuniaria a su Comité Estatal la cantidad de \$3,498,296.37 (tres millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos noventa y seis 37/100 m.n.).

#### 2. Recurso de apelación.

- 2 El 11 de marzo, el representante propietario del PRI ante el Consejo General, promovió el presente Recurso de Apelación ante dicha autoridad, a fin de inconformarse con la resolución antes mencionada.
- 3 El 20 de marzo, se recibieron las constancias en este órgano colegiado y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la formación del expediente que se resuelve.

### 3. Turno de expediente.

- 4 El 20 de marzo, se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

### 4. Requerimiento.

- 5 El 8 de abril, se requirió al Consejo General del INE la documentación presentada por el PRI en el SIF para comprobar los gastos de las referencias contables *i*. PN/DR-50/30-04-24 y *ii* PN/EG-1/02-09-243 contenidas en el Dictamen Consolidado.

## II. COMPETENCIA

- 6 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General en los que se impusieron al partido recurrente, diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2024, en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.
- 7 Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en relación con el sistema legal de distribución competencial que ha reconocido la Sala Superior<sup>1</sup>, conforme al cual el aspecto definitorio para su determinación es, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron la cadena impugnativa.

## III. PROCEDENCIA

- 8 El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo<sup>2</sup>.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Materia de la controversia.

#### 1.1. Resolución impugnada

- 9 El PRI controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución en la cual el Consejo General le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, en el estado de Aguascalientes.
- 10 En particular, en las conclusiones 2.2-C8-PRI-AG, 2.2-C10- PRI-AG, 2.2-C8-BIS- PRI-AG y 2.2-C11- PRI-AG *-señaladas por el recurrente-* las faltas se calificaron como sustanciales y se sancionaron con la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,

---

<sup>1</sup> Acuerdo General 1/2017.

<sup>2</sup> El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



hasta alcanzar el monto determinado en cada caso por la autoridad responsable.

- 11 Las referidas conclusiones, corresponden a dos tipos de irregularidades diferenciadas, como se muestra enseguida:

<b>Bloque b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2.2-C8-PRI-Ag y 2.2 C10- PRI-Ag.</b>			
No.	Conclusión	Infracción	Monto de sanción
1	2.2-C8- Pri-Ag (vinculada al anexo 5)	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte del gasto por concepto de materiales y suministros por un importe total de \$72,228.00.	\$72,228.00 (100% del monto involucrado)
2	2.2-C10- Pri-Ag (vinculada al anexo 5)	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte del gasto por concepto de materiales y suministros por un importe total de \$364,053.75.	\$364,053.75 (100% del monto involucrado)
<b>Bloque c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2.2-C8 Bis-PRI-Ag y 2.2-C11- PRI-Ag.</b>			
3	2.2-C8 Bis- Pri-Ag (vinculada al anexo 4)	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de materiales y suministros que carecen de objeto partidista por un importe de \$660,641.36.	\$660,641.36 (100% del monto involucrado)
4	2.2-C11- Pri-Ag (vinculada al anexo 4)	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$165,538.30.	\$165,538.30 (100% del monto involucrado)

### **1.2. Planteamientos ante esta Sala.**

- 12 En desacuerdo con las conclusiones antes precisadas, el PRI expone los agravios siguientes:

- **Supuesta omisión de presentar la documentación soporte del gasto.**

- 13 Sostiene que la autoridad responsable indebidamente determinó, en la conclusión **2.2-C10-PRI-AG**, que omitió presentar la documentación soporte del gasto por concepto de materiales y suministros, pues afirma que sí fue presentada en el SIF.

- 14 En particular, refiere que, contrario a lo asentado en la referencia contable PN/EG-37/29-10-24 ubicada en tal conclusión, el partido sí presentó la documentación correspondiente, pues si bien, en el primer oficio de errores y omisiones se le requirió el CFDI (PDF y XML), contrato, muestras y objeto partidista, en la segunda vuelta acreditó la presentación del CFDI, por lo que, desde su perspectiva, la autoridad responsable indebidamente concluyó que subsistía la omisión de documentación soporte del gasto.

- **Supuesta omisión de acreditar el gasto partidista.**

- 15 Alega que la autoridad responsable indebidamente determinó que diversos egresos carecen de objeto partidista, en particular los contemplados en las conclusiones **2.2-C8-BIS-PRI-AG** y **2.2-C10-PRI-AG**, ya que sí fueron cargados oportunamente en el SIF y se advierte de los conceptos asentados en las pólizas, los comprobantes fiscales y demás evidencias incorporadas, su

correspondencia con las erogaciones necesarias para el sostenimiento de las actividades ordinarias del partido.

- 16 En ese sentido, refiere que tales gastos se relacionan con la remodelación y adecuación de oficinas, así como con la adquisición de uniformes para militantes y colaboradores, los cuales *-desde su perspectiva-* constituyen insumos útiles y necesarios para el funcionamiento e identificación del personal del instituto político.
- 17 A partir de lo anterior, argumenta que la autoridad responsable realizó una valoración deficiente de la documentación presentada, al estimar que no se acreditó el objeto partidista de los egresos, sin que *-en su concepto-* se hubieran ponderado adecuadamente los elementos de prueba aportados para demostrar la materialidad del gasto y su vinculación con las actividades del partido.
- 18 Finalmente expone que, si bien la autoridad responsable señaló en el dictamen las razones por las cuales estimó incumplido el requisito relativo al objeto partidista, en el anexo que fue circulado durante la etapa de errores y omisiones no se contenía dicho razonamiento, pues, desde su perspectiva, únicamente se indicó que la observación no quedó atendida, lo que considera, lo dejó en estado de indefensión.

### 1.3. Precisión de las conclusiones materia de análisis.

- 19 Respecto al primer agravio relativo a la ***supuesta omisión de presentar la documentación soporte del gasto***, se analizará únicamente la conclusión 2.2.-C10-PRI-AG, porque de la demanda *-concretamente en la parte inicial del agravio-* se advierte que, aun cuando el apelante relaciona y transcribe las dos conclusiones del bloque b), identifica claramente su conclusión a partir del **ID 21** del Dictamen Consolidado, el cual corresponde a la citada conclusión.
- 20 Por otra parte, en el segundo agravio relativo a la ***supuesta omisión de acreditar el gasto partidista, el análisis será respecto de las conclusiones 2.2-C8-BIS-PRI-AG y 2.2.-C10-PRI-AG***, ya que, aunque el apelante relaciona y transcribe las cuatro conclusiones de los bloques b) y c), identifica claramente que las conclusiones controvertidas son a partir de los **Id 19 y 21**, las cuales corresponden a las conclusiones antes señaladas.
- 21 Por lo anterior, para efectos de la presente resolución, serán materia de análisis las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión	Infracción	Monto sanción de	Motivo de inconformidad
1	2.2-C10-PRI-AG (VINCULADA AL ANEXO 5)	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte del gasto por concepto de materiales y suministros por un importe total de \$364,053.75.	\$364,053.75 (100% del monto involucrado)	Omisión de presentar la <b>documentación soporte del gasto</b> y de acreditar el <b>objeto partidista</b>  (Agravios primero y segundo)
2	2.2-C8 BIS-PRI-AG (VINCULADA AL ANEXO 4)	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de materiales y suministros que carecen de objeto partidista por un importe de \$660,641.36.	\$660,641.36 (100% del monto involucrado)	Omisión de acreditar el <b>objeto partidista</b>  (Agravio segundo)

## 2. Cuestiones jurídicas a resolver.

- 22 Determinar lo siguiente:



- Si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de tener por no comprobado el gasto observado en la conclusión 2.2-C10-PRI-AG, ante la supuesta omisión de presentar la documentación soporte exigida por la normativa aplicable.
- Si fue conforme a derecho que la autoridad responsable concluyera que los egresos analizados en las conclusiones 2.2-C8-BIS-PRI-AG y 2.2-C10-PRI-AG carecen de objeto partidista.

### 3. Decisión.

- 23 Se **CONFIRMA**, en lo que es materia de controversia, la determinación impugnada, al considerar que:
- (i) El partido no acreditó de manera integral la documentación soporte de los egresos observados, pues la sola presentación del CFDI resulta insuficiente para su comprobación.
  - (ii) Respecto de los gastos observados por falta de objeto partidista, el recurrente no aportó la documentación exigida y requerida para acreditarlos.

### 4. Justificación de la decisión.

#### 4.1 Caso concreto

##### *a. Supuesta omisión de presentar la documentación soporte del gasto.*

- 24 El recurrente señala que es errónea la conclusión **2.2-C10-PRI-AG** relativa a la supuesta omisión de presentar la documentación soporte del gasto por concepto de materiales y suministros por un importe total de \$364,053.75, pues afirma que, dentro de ese rubro, específicamente en la referencia contable PN/EG-37/29-10-24 acreditó la presentación del CFDI, tal y como fue solicitado en el primer oficio de errores y omisiones.
- 25 El agravio es **ineficaz**, ya que aun cuando se acreditara la presentación del CFDI, ello resulta insuficiente para tener por comprobado el gasto observado, al no haberse presentado la totalidad de la documentación soporte exigida por la normativa aplicable.
- 26 En efecto, la referida póliza **PN/EG-37/29-10-24** corresponde al gasto relativo al pago de un curso dentro de la subcuenta de “asesoría y consultoría” por la cantidad de \$55,053.76, como se advierte enseguida:

Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe
Asesoría y Consultoría	PN/EG-37/29-10-24	Pago de curso a Salvador Gutierrez Carrasco/Fact. Folio 11	Curso	55,053.76

- 27 Para comprobar tal egreso, el recurrente ingresó diversa documentación al SIF, sin embargo, la autoridad responsable advirtió que no estaba completa para justificar el gasto, por lo que, requirió, en el primer oficio de errores y omisiones, lo faltante.

*De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente, como se detalla en el **Anexo 5\_3.5.1**, del presente oficio.*

Adicionalmente, se observó que las operaciones reportadas no se lograron vincular con el objeto partidista del gasto.

Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se aplique estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- **La justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acrediten la vinculación de los gastos detallados en la columna “Documentación faltante” del Anexo 5\_3.5.1, del presente oficio.**
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, 35, 39, 41, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.

28 En dicho Anexo 5\_3.5.1, se precisó que la documentación faltante correspondía al CFDI (PDF y XML), contrato, muestras y objeto partidista:

Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe	Documentación faltante
Asesoría y Consultoría	PN/EG-37/29-10-24	Pago de curso a Salvador Gutierrez Carrasco/Fact. Folio 11	Curso	55,053.76	CFDI (PDF Y XML), contrato, muestras, objeto partidista

29 Posteriormente, en una segunda vuelta, la autoridad volvió a requerir la presentación del contrato, las muestras y la documentación relacionada con el objeto partidista del gasto; lo que también quedó asentado en el relacionado Anexo 5\_3.5.1:

Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe	Documentación faltante	Documentación faltante segunda vuelta
Asesoría y Consultoría	PN/EG-37/29-10-24	Pago de curso a Salvador Gutierrez Carrasco/Fact. Folio 11	Curso	55,053.76	CFDI (PDF Y XML), contrato, muestras, objeto partidista	Contrato, muestras, objeto partidista

30 De lo anterior se advierte que, incluso en esa segunda oportunidad, el recurrente no precisó los documentos concretos correspondientes a la póliza observada ni explicó de qué manera éstos solventaban la totalidad de la documentación faltante, pues se limitó a reiterar que la información se encontraba en las pólizas señaladas.

31 Finalmente, luego de la etapa de revisión, la autoridad responsable determinó que no se acreditó la presentación del contrato ni las muestras correspondientes a la póliza en comento, como se advierte de la imagen siguiente:

Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Concepto del gasto	Importe	Documentación faltante primera vuelta	Documentación faltante segunda vuelta	Referencia Dictamen
Asesoría y Consultoría	PN/EG-37/29-10-24	Pago de curso a Salvador Gutierrez Carrasco/Fact. Folio 11	Curso	55,053.76	CFDI (PDF Y XML), contrato, muestras, objeto partidista	Contrato, muestras	(2)

32 Asimismo, en el punto 21 del Dictamen Consolidado, la autoridad responsable concluyó que los gastos amparados en la conclusión 2.2-C10-PRI-AG -dentro de la cual se ubica la referencia contable PN/EG-37/29-10-24 señalada por el recurrente- no fueron debidamente comprobados, al haberse omitido la presentación de la documentación soporte correspondiente, específicamente, el contrato y el CFDI, como se observa enseguida:



ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTICULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las manifestaciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados, así como a la documentación soporte de las operaciones contables registradas en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que respecta a los <b>registros marcados (2)</b> en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 5-PRI-AG, del presente dictamen, <b>se constató que omitió presentar los contratos y el comprobante fiscal, por un importe de \$364,053.75</b>; por tal razón, por lo que corresponde a este punto, la observación <b>no atendida</b>.</p>	<p><b>2.2-C10-PRI-AG</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte del gasto por concepto de materiales y suministros por un importe total de \$364,053.75</p>	<p>Egresos no comprobados</p>	<p>127, numerales 1 y 2 del RF</p>

33 De esta manera, el recurrente no acreditó haber presentado la totalidad de la documentación exigida para solventar el gasto observado.

34 Lo anterior ya que conforme a lo previsto en el artículo 374 del Reglamento de Fiscalización, tratándose de gastos por servicios generales, los sujetos obligados deben contar con documentación completa que permita verificar de manera integral el egreso, entre la que se incluye, entre otros, la factura correspondiente, el contrato en el que se establezcan las condiciones del servicio y las muestras que acrediten su realización:

*Artículo 374*

*1. Los gastos de Servicios Generales deberán ser reportados con:*

*a) Facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios.*

*b) Contrato en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.*

*c) Las muestras correspondientes a los bienes y servicios adquiridos.*

*2. Los pagos se deberán realizar mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria, a excepción de los gastos por concepto de transporte terrestre u otros gastos menores directamente vinculados con la organización de la contienda interna.*

35 Así, la comprobación del gasto no se satisface con la presentación aislada de alguno de sus elementos, sino que requiere la integración de la documentación que permita verificar su existencia, materialidad y destino, lo cual no aconteció en el caso.

36 Bajo esta lógica, correspondía al sujeto obligado acreditar plenamente la comprobación del gasto mediante documentación idónea y suficiente, sin que la autoridad estuviera obligada a suplir las deficiencias en la integración de la documentación soporte, incluso el mismo recurrente acepta que sólo presentó el CFDI<sup>3</sup>:

De lo anterior, en el consecutivo señalado como 7, de la referencia contable PN/EG-37/29-10-24, la autoridad señaló que la documentación faltante en la primera vuelta del oficio de Errores y omisiones, lo eran: **CFDI (PDF Y XML), contrato, muestras, objeto partidista**, otorgando el tiempo para subsanar a este instituto político, resultando que, supuestamente, la documentación faltante para segunda vuelta lo fue: **Contrato, muestras, objeto partidista**, es decir, acreditando la presentación únicamente del CFDI.

37 A partir de ello, como se señala en el Dictamen Consolidado, el recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con documentación que cumpla con los

<sup>3</sup> Según se advierte de las páginas 10 y 11 de la demanda.

requisitos fiscales, así como registrarse conforme a las disposiciones aplicables en materia contable.

- 38 En consecuencia, aun cuando el recurrente acreditó la presentación del CFDI, como lo señaló la autoridad, no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad determinada, al no haber acreditado de manera integral la comprobación del gasto en cuestión, por lo que, como se adelantó, su agravio es **ineficaz**.
- 39 No pasa desapercibido que, en el último párrafo del agravio en estudio, el recurrente cita las pólizas PN/EG-8/10-09-24 y PN/EG-2/02-09-24 cuyas descripciones corresponden a la adquisición de “camisas institucionales para militantes colaboradores a Ecar Uniformes y Ropa Deportiva” y “compra complementaria de uniformes para militantes colaboradores a Ecar Uniformes y Ropa Deportiva” (sic), **sin embargo, dichas pólizas corresponden a una diversa conclusión**.
- 40 Además, las pólizas que señala corresponden a conceptos distintos, relacionados con la adquisición de prendas de vestir, sin que se desprenda su vinculación con el gasto relativo al curso previamente analizado.
- 41 De aquí que el argumento del recurrente resulta insuficiente, pues parte de la premisa de que la autoridad fiscalizadora debía integrar o concatenar información contenida en diversas pólizas para tener por acreditada la comprobación del gasto, cuando en realidad correspondía al propio sujeto obligado identificar e ingresar de manera completa la documentación soporte asociada a cada operación observada.
- 42 Por tanto, no es posible tener por acreditada la comprobación del gasto a partir de referencias genéricas a otras pólizas que contienen conceptos diversos, ni trasladar a la autoridad la carga de reconstruir la documentación soporte, de ahí que el planteamiento también resulte **ineficaz**.
- 43 Finalmente, debe precisarse que el recurrente únicamente dirige sus planteamientos contra una de las pólizas que integran la conclusión **2.2-C10-PRI-AG**, sin controvertir de manera frontal las restantes operaciones que conforman el monto total observado. Por tanto, aun cuando cuestiona la legalidad de dicha conclusión, sus agravios resultan insuficientes para desvirtuarla en su totalidad, pues subsisten las razones de la autoridad respecto de los demás registros contables no impugnados.

***b. Supuesta omisión de acreditar el gasto partidista.***

- 44 El recurrente controvierte la determinación de la autoridad responsable de tener por no acreditado el objeto partidista de diversos egresos amparados en pólizas incluidas en las conclusiones 2.2-C8-BIS-PRI-AG Y 2.2-C10-PRI-AG.
- 45 Para atender los planteamientos del apelante, el estudio se realizará de manera independiente respecto de cada una de las conclusiones controvertidas.

***i. Conclusión 2.2-C08- BIS-PRI-AG.***

- 46 **No le asiste la razón** al apelante, en cuanto a que la autoridad responsable omitió exponer los razonamientos por los cuales concluyó que no demostró el objeto partidista de los gastos observados, porque en el Anexo 4-PRI-AG del



Dictamen Consolidado se advierten los motivos que sustentan tal determinación.

- 47 En efecto, en la citada conclusión 2.2-C8-BIS-PRI-AG, del anexo correspondiente se advierte que la autoridad responsable determinó que los egresos registrados en las pólizas siguientes no se encontraban debidamente justificados, a saber:

Conclusión 2.2.-C08-BIS-PRI-AG (Anexo 4)			
Póliza	Subcuenta	Descripción	Importe
PN/DR-50/30-04-24	Impresos	Pasivo fact. No. 138 de Salvador Gutiérrez Carrasco por impresión de volantes y viniles	66,062.00
PN/DR-11/17-06-24	Impresos	Pasivo fact. no. A-630 de Vicente Cruz Jauregui por 650 lonas impresas de 1 x 1 M con bastilla requerido por Secretaria de Organización	63,399.37
PN/EG-1/02-09-24	Vestuarios y uniformes	Camisas Institucionales para Militantes colaboradores a Ecar Uniformes y Ropa Deportiva	73,690.00
PN/EG-8/10-09-24	Vestuarios y uniformes	Compra complementaria uniformes para militantes colaboradores a Ecar Uniformes y Ropa Deportiva	73,690.00
PN/EG-60/31-05-24	Mantenimiento de edificios	Remodelación y adecuación a la oficina de Secretaria de Fianzas	378,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>660,641.36</b>

- 48 Lo anterior, porque como consta en el ID 19 del Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora precisó que el sujeto obligado **omitió presentar las evidencias necesarias para acreditar el objeto partidista** respecto de las pólizas señaladas, como se advierte de la siguiente inserción:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Por lo que hace a los registros marcados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 4-PRI-AG, del presente dictamen, se constató que <b>omitió presentar las evidencias que acrediten que el objeto del gasto esté relacionado con las actividades ordinarias del partido</b>, por un importe de \$660,641.36; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>	<p>2.2-C8 BIS-PRI-AG</p> <p>El sujeto obligado reportó egresos por concepto de materiales y suministros que carecen de objeto partidista por un importe de \$660,641.36.</p>	<p>Gastos sin objeto partidista</p>	<p>25, numeral 1, inciso n) de la LGPP.</p>

- 49 Por lo que hace a la póliza **PN/DR-50/30-04-24**, relativa a la impresión de volantes y viniles, el partido recurrente, si bien presentó **(i)** el archivo XML y **(ii)** factura, **(iii)** contrato y **(iv)** diversas imágenes, lo cierto es que **-como consta en el Dictamen-** tal documentación fue insuficiente para demostrar que el gasto relativo a la impresión de volantes o viniles, acreditó el objeto partidista.
- 50 Lo anterior, porque como lo estableció la responsable en el Anexo 4 PRI-AG, por un lado, el gasto observado corresponde a **"publicidad de Xóchitl Gálvez, Lucy de León, Adri Morales"** y, por otro, el contrato que adjuntó es por un importe distinto al CFDI, de ahí que, al no comprobarse el gasto, tampoco se demostró que la erogación tuvo un objeto partidista.
- 51 En ese sentido, el recurrente no desvirtúa dicha determinación, pues no acredita haber presentado la totalidad de la documentación exigida ni que los elementos aportados resulten idóneos para comprobar el objeto partidista.
- 52 En relación con la póliza **PN/EG-1/02-09-24** relativa a vestuarios y uniformes, el partido presentó **(i)** el archivo XML y **(ii)** la factura, **(iii)** el contrato, **(iv)** la transferencia y **(v)** diversas imágenes, sin embargo, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, tales elementos fueron insuficientes para tener por debidamente el objeto partidista de dicho gasto.
- 53 Ello es así, porque según consta del Anexo 4 PRI-AG, y en el SIF, el contrato adjuntado por el recurrente contiene un importe diferente y precisa un objeto distinto al CFDI de dicho gasto, de ahí que no acreditó la presentación de la

documentación exigida y, por tanto, no fue posible demostrar que el mismo cumpliera con un objeto partidista.

- 54 Sin que el recurrente desvirtúe la conclusión de la autoridad fiscalizadora, pues se limita a señalar que presentó diversa documentación en el SIF, sin controvertir de manera frontal las inconsistencias advertidas.
- 55 En cuanto hace a la póliza **PN/DR-11/17-06-24**, relativa a la adquisición de 650 lonas, se advierte que el partido únicamente proporcionó: **(i)** el archivo XML y **(ii)** la factura SERIE-FOLIO: A-630, sin que hubiera acompañado el contrato correspondiente ni muestras o evidencias que permitieran justificar el gasto relativo a la lona impresa.
- 56 En ese sentido, como lo estableció la autoridad fiscalizadora, los documentos aportados resultan insuficientes para acreditar su vinculación con actividades ordinarias del partido, al no existir elementos o evidencias que permitan verificar su destino, por tanto, no es posible verificar su aplicación efectiva.
- 57 En lo que respecta a la póliza **PN/EG-8/10-09-24**, relativa a la adquisición de uniformes para militantes y colaboradores del partido, se advierte que el sujeto obligado solo presentó: **(i)** transferencia bancaria, **(ii)** factura, **(iii)** contrato y **(iv)** archivo XML, omitiendo adjuntar las muestras o evidencias para justificar el gasto relacionado con la compra de uniformes, así como tampoco se justificó que tal egreso haya tenido objeto partidista.
- 58 Si bien la documentación presentada acredita la operación en términos formales, resulta insuficiente para demostrar que los uniformes fueron efectivamente elaborados, entregados y utilizados por militantes o colaboradores del partido en el desarrollo de sus actividades ordinarias; por tanto, como lo señala la autoridad, la sola exhibición de documentación de carácter contable y contractual no resulta suficiente para acreditar el objeto partidista del egreso, al no existir elementos que permitan verificar su destino efectivo.
- 59 Por lo que hace a la póliza **PN/EG-60/30-05-24**, relativa a la remodelación y adecuación a la oficina de Secretaría de Fianzas (sic) a construcciones y servicios SIANT (sic), el partido acreditó la presentación de la documentación siguiente: **(i)** ficha de transferencia, **(ii)** archivo XML y **(iii)** la factura, sin que se hubiera presentado el contrato respectivo ni muestras o evidencias que permitieran acreditar la realización de los trabajos reportados.
- 60 En ese sentido, como lo señaló la autoridad fiscalizadora, los elementos aportados resultan insuficientes, pues no existen constancias que permitan verificar que las obras de remodelación fueron efectivamente ejecutadas, ni que éstas se destinaron al funcionamiento de las instalaciones del partido.
- 61 Conforme a todo lo expuesto, de las pólizas analizadas, se advierte que el partido omitió presentar la totalidad de la documentación exigida por la normativa en materia de fiscalización, lo cual implicó la imposibilidad de vincular esos gastos con las actividades ordinarias del instituto político.
- 62 Ello es relevante, pues conforme a los criterios sostenidos por esta Sala Regional<sup>4</sup>, la acreditación del gasto no se satisface con la sola exhibición de comprobantes fiscales o registros contables, sino que requiere elementos adicionales que permitan verificar de manera objetiva que el servicio o bien,

---

<sup>4</sup> Véase el Recurso de Apelación SM-RAP-16/2025.



- fue efectivamente recibido, así como su utilidad o beneficio para el partido político.
- 63 Además, la simple referencia en las pólizas a conceptos como “lona institucional”, “remodelación de oficinas” o “uniformes para militantes”, resulta insuficiente para acreditar el objeto partidista del gasto, pues dichas descripciones no permiten, por sí mismas, demostrar que los bienes o servicios fueron efectivamente utilizados en actividades vinculadas con los fines constitucionales del partido.
- 64 Así, tratándose de conceptos como los analizados, resulta indispensable que el sujeto obligado aportara la documentación contable exigida y elementos *adicionales -tales como evidencia fotográfica, reportes de ejecución, bitácoras, listas de entrega o documentación equivalente-* que permitieran corroborar que los bienes fueron efectivamente producidos, entregados o utilizados, o bien, que los servicios contratados se realizaron en los términos pactados y que, de estos, pueda advertirse el beneficio o vínculo con el partido político<sup>5</sup>.
- 65 Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>6</sup> que, para efectos de comprobar los egresos reportados por los partidos políticos, no basta acreditar la existencia de la operación o la realización formal del gasto, sino que es necesario demostrar que éste se encuentra vinculado con los fines constitucional y legalmente asignados a dichos institutos políticos.
- 66 En ese sentido, la carga probatoria no se satisface únicamente con la exhibición parcial de comprobantes fiscales o documentación contractual, sino que exige una acreditación completa, consistente en aportar elementos que permitan verificar que también los recursos fueron efectivamente aplicados al cumplimiento de sus actividades.
- 67 Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso d), 25, párrafo 1, inciso n), 50 y 72 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público; sin embargo, están obligados a comprobarlo con la documentación exigida y destinarlo exclusivamente a los fines para los cuales les fue otorgado.
- 68 Ello es acorde al criterio de esta Sala<sup>7</sup>, en el sentido que para determinar si un gasto tiene un fin partidista se debe considerar lo siguiente: a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; c) el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.
- 69 En consecuencia, para tener por acreditado el **objeto partidista** de un gasto, es indispensable que el sujeto obligado acredite, en primer término, su existencia y comprobación conforme a los parámetros legales y contables aplicables; y, posteriormente, aporte elementos que permitan constatar su materialidad, así como su destino, utilización y vinculación efectiva con las actividades ordinarias propias del partido político.

<sup>5</sup> Véase lo resuelto en el Recurso de Apelación SUP-RAP-78/2025.

<sup>6</sup> SM-RAP-10/2025, SM-RAP-62/2019.

<sup>7</sup> SM-RAP-14/2025.

70 A partir de estas premisas, en el caso, el recurrente sólo presentó parcialmente la documentación contable exigida, por lo que no aportó elementos idóneos y suficientes para acreditar la legalidad del gasto y su objeto partidista, ni desvirtuó la conclusión de la autoridad fiscalizadora, de ahí que los agravios respecto de la conclusión **2.2-C08- Bis-PRI-AG** sean **infundados**.

**ii Conclusión 2.2-C10-PRI-AG**

71 El recurrente alega que la autoridad indebidamente consideró que no se acreditaba el objeto partidista de las pólizas que componen esta conclusión.

72 El agravio es **ineficaz**, ya que parte de una premisa incorrecta, pues la conclusión impugnada no se sustenta en la falta de acreditación del objeto partidista, sino en la omisión de presentar la documentación soporte exigida para la comprobación de los gastos por concepto de materiales y suministros.

73 En efecto, de las pólizas comprendidas en la referida conclusión, del Anexo 5 se advierte que la autoridad responsable determinó que los egresos respectivos no se encontraban debidamente comprobados, al haberse omitido presentar la documentación soporte exigida por la normativa aplicable, específicamente los contratos y los comprobantes fiscales correspondientes, tal como se advierte de la siguiente imagen.

Conclusión 2.2.-C10-PRI-AG (Anexo 5)			
Póliza	Subcuenta	Descripción	Importe
<b>PN/DR-11/04-07-24</b>	Viáticos y pasajes	Traslados terrestres a CDMX de asistentes a la Asamblea Nacional 2024	35,000.00
<b>PN/EG-28/11-12-24</b>	Asesoría y Consultoría	Elaboración de contenido publicitario para redes sociales en julio 2024	58,000.00
<b>PN/EG-37/29-10-24</b>	Asesoría y Consultoría	Pago de curso a Salvador Gutiérrez Carrasco/Fact. Folio 11	55,053.76
<b>PN/DR-34/16-07-24</b>	Eventos	Servicios de carpas, catering y renta de mobiliario para asambleas Municipales y Estatal	215,999.99
<b>TOTAL</b>			<b>364,053.73</b>

74 Con base en dicha información, la autoridad concluyó en el Dictamen Consolidado que el sujeto obligado incumplió con su deber de acreditar la debida comprobación de los gastos, *-como se dijo-* al constatarse que omitió presentar los contratos y los CFDI, por un importe total de \$364,053.75, que engloba todos los gastos ahí reportados, se inserta la parte conducente:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTICULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las manifestaciones presentadas por el sujeto obligado y de la revisión a los diversos apartados, así como a la documentación soporte de las operaciones contables registradas en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde al registro marcado con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 5-PRI-AG, del presente dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que en la PNEG-82/30-12-24, adjuntó el CFDI (en formato PDF y XML), y la evidencia fotográfica, por concepto de banquete, por lo que su conjunto permitió vincular el gasto al objeto partidista de ese Instituto político; por tal razón, por lo que respecta a este punto, <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por lo que respecta a los registros marcados (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO 5-PRI-AG, del presente dictamen, <b>se constató que omitió presentar los contratos y el comprobante fiscal, por un importe de \$364,053.75</b>, por tal razón, por lo que corresponde a este punto, la observación <b>no atendida</b>.</p>	<p><b>2.2-C10-PRI-AG</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte del gasto por concepto de materiales y suministros por un importe total de \$364,053.75</p>	<p>Egresos no comprobados</p>	<p>127, numerales 1 y 2 del RF</p>

75 En ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente, la irregularidad determinada por la autoridad **no se sustentó en la falta de acreditación del objeto partidista de los egresos**, sino en la omisión de presentar la documentación soporte del gasto **por concepto de materiales y suministros**.

76 Lo anterior, pues del análisis del Anexo 5 se advierte que las pólizas observadas corresponden a rubros y conceptos distintos a los señalados por



el recurrente, tales como viáticos y pasajes, asesorías y eventos, sin que se desprenda su vinculación con los gastos que refiere en su demanda.

- 77 Por tanto, el actor parte de premisas incorrectas, tanto respecto de la naturaleza de los gastos observados, como de las razones que sustentaron la determinación de la autoridad responsable.
- 78 Esto es, mientras el recurrente sostiene que la irregularidad deriva de la falta de acreditación del objeto partidista, del Dictamen y sus anexos se advierte que la observación obedeció a la omisión de presentar la documentación soporte exigida por concepto de **materiales y suministros, no así de reportar gastos que carecen de objeto partidista**; de igual forma, atribuye a las pólizas conceptos que no corresponden con los efectivamente registrados.
- 79 Por último, tampoco le asiste la razón al actor cuando alega una supuesta valoración deficiente de la documentación aportada y la falta de motivación e incongruencia.
- 80 Ello es así, pues en el Dictamen Consolidado y sus anexos se advierte que la autoridad fiscalizadora realizó un análisis específico de la documentación presentada por el sujeto obligado, al identificar las pólizas observadas, detallar los elementos aportados y precisar, en cada caso, las razones por las cuales resultaban insuficientes para acreditar el objeto partidista de los egresos.
- 81 De ahí que se advierta que la autoridad no se limitó a negar de manera genérica el carácter partidista del gasto, sino que identificó las pólizas respectivas, examinó la documentación aportada -como facturas, CFDI, contratos y transferencias- y concluyó que ésta no permitía verificar la materialidad, destino y vinculación de los egresos con las actividades ordinarias del partido, ante la ausencia de evidencias idóneas.
- 82 Asimismo, en el propio Dictamen Consolidado y en los anexos correspondientes se precisaron las observaciones formuladas, la documentación presentada por el partido y los elementos faltantes para tener por acreditado el gasto, lo que permitió al sujeto obligado conocer las razones de la irregularidad detectada.
- 83 En ese sentido, no se actualiza la falta de motivación alegada, pues la autoridad expuso de manera clara las circunstancias de hecho y las consideraciones jurídicas que sustentan su determinación, las cuales pueden ser apreciadas de forma integral en el Dictamen y sus anexos.
- 84 Tampoco se advierte incongruencia, ya que las conclusiones impugnadas guardan correspondencia directa con las observaciones formuladas durante el procedimiento de fiscalización y con la documentación efectivamente aportada por el sujeto obligado.
- 85 Finalmente, no se acredita la supuesta indefensión, toda vez que el recurrente tuvo la oportunidad de atender los requerimientos formulados por la autoridad, en particular al desahogar los oficios de errores y omisiones en primera y segunda vuelta, sin que hubiera subsanado las inconsistencias detectadas.
- 86 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*